



"2023:200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, Cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023"

Se eliminó 05 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
RRF/132/23/XXXI
Oficio No. SAC/259/2023/XLII
Hoja: 1/7

Asunto: Se resuelve recurso administrativo de revocación, dejando sin efectos la resolución recurrida.

**MATERIALES EL PICO Y LA PALA
DE COSOLEACAQUE, S.A. DE C.V.
CALLE INDEPENDENCIA, NÚMERO 823,
COLONIA CENTRO, C.P. 91700,
VERACRUZ, VERACRUZ**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a 27 de septiembre de 2023. VISTO el escrito sin fecha, signado por [REDACTED] en carácter de apoderada legal de Materiales el Pico y la Pala de Cosoleacaque, S.A. de C.V., personería que acredita con la copia simple del poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, y en materia mercantil, actos en el área laboral, y general en materia fiscal, contenido en el primer testimonio de 29 de agosto de 2016, derivado de la escritura pública número 19,270 del libro 306, pasada ante la fe del Licenciado Pablo Cruz Landeros, Notario Público número 16, de la ciudad de Minatitlán, Veracruz; escrito depositado en la Administración de Correos del Servicio Postal Mexicano de este último municipio, el 8 de agosto del presente año y recibido el 10 siguiente, en esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; mediante el cual, promueve recurso administrativo de revocación, radicado bajo el expediente RRF/132/23/XXXI del libro índice de recursos administrativos de revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de la "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito ME-PLUS-704-2023 y número de control 100504233364141C26109, de 5 de junio de 2023, en cantidad total de \$5,430.00 (cinco mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 m.n.), respecto de la declaración de pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado, declaración de pago provisional mensual de retenciones del impuesto sobre la renta por sueldos y salarios y declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta de personas morales del régimen general, correspondientes a febrero de 2023.

RESULTANDO

1. El 10 de abril de 2023, se le emitió a Materiales el Pico y la Pala de Cosoleacaque, S.A. de C.V., el requerimiento para la presentación de declaraciones de impuestos federales, con número de control 100504233364141C26109, respecto de la declaración de pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado, declaración de pago provisional mensual de retenciones del impuesto sobre la renta por sueldos y



J





Se eliminó 05 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
RRF/132/23/XXXIX
Oficio No. SAC/259/2023/XLII
Hoja: 2/7

salarios y declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta de personas morales del régimen general, correspondientes a febrero de 2023, mismo que le fue notificado el 19 de abril del año que transcurre; otorgándole para tal efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

2. Con motivo de que la hoy recurrente, dio cumplimiento con la presentación de las declaraciones detalladas en el punto que antecede, a requerimiento de autoridad, se le impuso la multa con número de crédito ME-PLUS-704-2023 de 5 de junio de 2023, en cantidad total de \$5,430.00, la cual le fue notificada el 14 de igual mes y año.

3. Inconforme la ahora promovente con la resolución administrativa pormenorizada en el numeral anterior, a través de su apoderada legal, interpuso el recurso administrativo de revocación que se atiende, ofreciendo y aportando en copias simples las siguientes pruebas: **a)** "REQUERIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES", con número de control 100504233364141C26109 de 10 de abril del presente año; **b)** "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito ME-PLUS-704-2023 y número de control 100504233364141C26109, de 5 de junio de 2023, la cual se constituye como la resolución recurrida, su respectiva acta de notificación del 14 de junio del mismo año y citatorio de espera del día hábil anterior; **c)** Poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, y en materia, mercantil, actos en el área laboral, y general en materia fiscal, contenido en el primer testimonio de 29 de agosto de 2016, con el cual acredita su personería [REDACTED] así como de su credencial para votar.

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. El suscrito **DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, fracción VI, inciso a, TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII,

J





del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20, fracciones VI, XXI y XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, fracción XVII, 4, 8, 9, 12, fracción II, 19, fracciones IV y XXVI y 20, fracciones VI y VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación y 20, inciso c, párrafos segundo y tercero, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el recurso administrativo de Revocación.

II. La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III. La existencia de la resolución administrativa recurrida queda acreditada con las pruebas referidas en el resultando **3** de esta resolución, concretamente con la contenida en el inciso **b**, en términos de lo previsto por los artículos 123, segundo párrafo y 130, del Código Fiscal de la Federación y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada por esta autoridad fiscal para dictar la presente resolución.

IV. Examinado el recurso administrativo de revocación que se atiende, esta autoridad fiscal procede al estudio de lo manifestado por la apoderada legal de la recurrente en el agravio denominado como SEGUNDO, en el que substancialmente hace alusión a la ilegalidad de la resolución que recurra, al violar lo establecido en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los numerales 14 y 16 constitucionales, con motivo de afirmar que la multa de controversia, no se encuentra debidamente fundada y motivada, al haberse sustentado la infracción que le diera origen, en la fracción I del artículo 81 del Código Fiscal de la Federación y aplicarse la sanción correspondiente en términos de la fracción I, inciso **a**, del artículo 82 del mismo ordenamiento fiscal.

En relación con lo argumentado con antelación, la apoderada legal de Materiales el Pico y la Pala de Cosoleacaque, S.A. de C.V., realiza un cotejo de lo que establece cada uno de los preceptos aludidos, llegando a la conclusión de que la resolución recurrida se fundó en un artículo que no resulta aplicable al caso, en el entendido de que la irregularidad consistente en "PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", no está sancionada por el numeral 82, fracción I, inciso **a**, del

[Firma manuscrita]

J





Se eliminó 05 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
RRF/132/23/XXXIX
Oficio No. SAC/259/2023/XLII
Hoja: 4/7

Código Fiscal de la Federación, sosteniendo que, la multa combatida, resulta ilegal, al no existir ninguna relación entre la conducta tipificada como infracción y la fundamentación que ampara a la misma.

Una vez realizado el análisis de los argumentos de [REDACTED] así como de las pruebas aportadas al medio de defensa que se resuelve, esta autoridad fiscal estima que resultan fundados y suficientes para desvirtuar la legalidad de la resolución recurrida, en virtud de que, la recaudadora, procedió ilegalmente a imponerle a su representada, la multa con número de crédito ME-PLUS-704-2023 y número de control 100504233364141C26109, de 5 de junio de 2023, en términos de lo establecido en el artículo 82, fracción I, inciso **a**, del Código Fiscal de la Federación, al señalar que presentó a requerimiento de autoridad, la declaración de pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado, declaración de pago provisional mensual de retenciones del impuesto sobre la renta por sueldos y salarios y declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta de personas morales del régimen general, correspondientes a febrero de 2023, siendo que dicho precepto no prevé el supuesto de sancionar a los contribuyentes por presentar declaraciones cuando haya mediado un requerimiento de la autoridad, como se desprende de la porción normativa de mérito, misma que se transcribe a continuación:

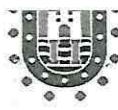
"Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información y con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet del servicio de Administración tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:

a) De **\$1,810.00 a \$22,400.00**, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquélla, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso."

Entonces, si el Director General de Recaudación, sancionó a la recurrente por presentar las declaraciones de controversia, a requerimiento de autoridad, significa que dicha autoridad reconoció que éstas, sí fueron presentadas, por lo tanto, si aplicó la multa que nos ocupa, para cada una de las obligaciones referidas, considerando que se actualizó la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 81 del Código Fiscal de la Federación y como consecuencia, procedió a imponerla en los términos que establece el inciso **a** de la fracción I del artículo 82 del mismo ordenamiento legal, es evidente que está sancionando a Materiales el Pico y la Pala de Cosoleacaque, S.A. de C.V., con





apoyo en un precepto que no es el aplicable, ya que la sanción establecida en dicho artículo, únicamente es procedente cuando no se presentan las declaraciones.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que no existe adecuación entre los hechos constitutivos de la infracción y la sanción impuesta a la promovente, por lo que, la resolución recurrida, carece del requisito de la debida fundamentación y motivación, establecido en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y, por consiguiente, esta autoridad fiscal procede a dejarla sin efectos.

Aplicándose por analogía la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 174326

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Agosto de 2006**

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 100/2006

Página: 1667

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la



hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Es de significar que, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, al ser suficiente el agravio examinado para desvirtuar la legalidad de la resolución recurrida, esta resolutora se abstiene de entrar al análisis de los restantes, toda vez que resulta intrascendente emitir pronunciamiento alguno al respecto, considerando que no podría otorgarse mayor beneficio a la promovente.

Resulta aplicable la siguiente tesis:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Noviembre de 2001

Tesis: VI.2o.A.24 A

Página: 495

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad fiscal:

J





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Se eliminó 04 palabras y 01 frimas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 17 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

RRF/132/23/XXXIX
Oficio No. SAC/259/2023/XLI
Hoja: 7/7

RESUELVE

PRIMERO. Substanciado que fue el recurso administrativo de revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando IV de la presente resolución, SE DEJA SIN EFECTOS la "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito ME-PLUS-704-2023 y número de control 100504233364141C26109, de 5 de junio de 2023, impuesta a Materiales el Pico y la Pala de Cosoleacaque, S.A. de C.V., en cantidad total de \$5,430.00 (cinco mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 m.n.).

SEGUNDO. Notifíquese personalmente.

TERCERO. Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO

Recibi original

6/12/2023

Cxp- Expediente.
MBM / TDT / JASS

